SEGUROS



CONDICIONES GENERALES

Garantía de Anticipo Financiero

10/26

GARANTÍA DE ANTICIPO FINANCIERO

1. LEY DE LOS CONTRATANTES

Queda expresamente convenido que las partes contratantes se someten a todas las estipulaciones impresas y mecanografiadas de la presente Póliza como a la ley misma, y a lo establecido en la Ley 19.678, la cual primará ante todo por tratarse de una Ley de orden público. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

2. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

Por la presente Póliza que se emite de conformidad con la Solicitud de Seguro firmada por el Proponente, el Asegurador cubre al Asegurado **hasta la Suma Máxima Garantizada que estipulen las Condiciones Particulares de esta Póliza,** el uso del anticipo especificado en las Condiciones Particulares recibido o a recibir por el Proponente del Asegurado, de acuerdo al Contrato celebrado entre ambos, dejándose establecido que la presente garantía se irá desafectando en la misma medida en que el Proponente realice el acopio en obra de los materiales. **Esta Póliza no responde por multas u otras penalidades que pudieran ser aplicadas por el Asegurado al Proponente en razón de incumplimientos totales o parciales, ni por demoras, fallas técnicas u otros perjuicios que pudiera sufrir el Asegurado a causa de dichos incumplimientos.**

Se establece expresamente que para el caso de incumplimiento del Proponente a cualquiera de sus obligaciones, la responsabilidad del Asegurador queda limitada al pago de la Suma Máxima Garantizada indicada en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Este seguro rige hasta la extinción definitiva de las obligaciones del Proponente, y/o hasta la devolución de este documento, y/o hasta la fecha que establezcan las Condiciones Particulares, y/o de acuerdo a la normativa que regula a las partes, lo que cronológicamente ocurra primero.

3. RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador quedará liberado del pago de la suma garantizada:

a. Cuando las disposiciones legales o de las Condiciones Generales y Particulares del contrato especificado en las Condiciones Particulares establezcan la dispensa del Proponente.

b. Cuando pruebe que el incumplimiento del Proponente acaeciera a consecuencia de guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil o estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, acto de personas afectadas por lock out o huelgas o que participen en disturbios, actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición de o en conexión con cualquier organización, entendiéndose por terrorismo el uso de la violencia con fines políticos o con el propósito de infundir temor a la población o a una parte de ella, así como los actos de cualquier autoridad pública para reprimir o defenderse en alguno de los hechos mencionados.

c. Cuando el incumplimiento del Proponente se derive de disposiciones legales o reglamentarias de las autoridades del país.

d. Cuando pruebe que el incumplimiento del Proponente acaeciera a consecuencia de cualquier acto de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica, tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, tornados, tempestades, inundaciones o maremotos. e. Cuando el incumplimiento se derive de causa extraña no imputable (Art. 1342 del Código Civil).

4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador de los actos u omisiones del Proponente que, a su juicio, pudieran dar lugar a la indemnización estipulada en esta Póliza dentro de un plazo estricto de 30 días hábiles de acaecidos aquéllos, con arreglo de las disposiciones legales o contractuales pertinentes, so pena de perder los derechos indemnizatorios que acuerda la presente Póliza.

A su vez, el Asegurado deberá notificar al Asegurador de cualquier acción judicial y/o extrajudicial que inicie en contra del Proponente y que pudiera dar derecho a indemnización por la presente Póliza, en un plazo de 24 horas.

5. MODIFICACIÓN DEL RIESGO

Todo agravamiento del riesgo asumido debe ser comunicado al Asegurador inmediatamente de ser conocido, salvo que este dependiere exclusivamente del tomador o asegurado. En tal caso, deberá ser comunicado antes de que se suscite.

En caso de no existir siniestro:

- **Si el agravamiento se debe a un hecho del tomador, la cobertura quedará suspendida desde producido el agravamiento. Y si este agravamiento fuera derivado de un tercero, dicha suspensión operará desde el momento en que el asegurado lo haya conocido, o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado dicha circunstancia.**

- **Si transcurrieran quince días corridos desde la declaración al Asegurador sobre dicho agravamiento sin que se acordara modificar el contrato o sin que este manifestara su voluntad de rescindir el contrato, entonces se mantendrá vigente el contrato en las condiciones pactadas inicialmente. En caso de rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.**

En caso de siniestro:

- **Si tomador o Asegurado omitieran denunciar dicho agravamiento, el Asegurador quedará liberado de su prestación si el siniestro fuera producido a causa de dicho agravamiento del riesgo no denunciado.**

Lo previsto en la presente cláusula no será de aplicación en caso de que se provoque el agravamiento para precaver un siniestro, en los términos del art. 21 de la Ley de Seguros (19.678).

En caso de que el contrato interfiera con una pluralidad de intereses o personas, y el agravamiento del riesgo solo afecte a parte de ellos, entonces el asegurador podrá rescindir el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados.

Si el asegurador ejerce su derecho de rescindir respecto de una parte de los intereses, el tomador podrá rescindirlo en lo restante, y en tal situación se calculará el premio en ambos casos por el período transcurrido hasta ese momento.

6. INTIMACIÓN PREVIA AL PROPONENTE

El Asegurado no podrá reclamar al Asegurador el pago de la suma garantizada por la presente Póliza sin previa intimación de pago al Proponente con telegrama colacionado u otro medio de comunicación fehaciente. **A los efectos indemnizatorios, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador el resultado infructuoso de tal intimación, adjuntando a dicha comunicación, dentro de las 48 horas, la documentación correspondiente y la contestación del Proponente, si la hubiere. El Asegurador podrá oponer las excepciones previstas en el Artículo 4. de estas Condiciones Generales dentro de un plazo perentorio de 30 días hábiles.**

7. CONFIGURACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL SINIESTRO

El siniestro se configurará cuando venza el plazo y la intimación de pago que el Asegurado debe realizar, sin que el Proponente hubiese satisfecho tal requerimiento y tendrá como fecha cierta la de recepción por parte del Asegurador, de la documentación pertinente, siempre que no se hubieran opuesto excepciones de acuerdo con la cláusula que antecede.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Producido el siniestro en los términos de la cláusula anterior, el Asegurador procederá a hacer efectivo al Asegurado el importe garantizado dentro de los 30 días hábiles de ser requerido por el Asegurado.

9. PRESCRIPCIÓN

Las acciones contra el Asegurador derivadas de la presente prescribirán en un **plazo de dos años.**

10. CADUCIDAD

Los derechos indemnizatorios que acuerda la presente Póliza caducan **a los dos años** de la fecha de la recepción de la comunicación del incumplimiento del Proponente dada por Asegurado al Asegurador, de acuerdo a lo indicado en el punto 8. de estas Condiciones Generales.

11. COMUNICACIONES Y TÉRMINOS

Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado, y Asegurador y Proponente, deberá realizarse por carta certificada, telegrama colacionado u otro medio hábil al efecto. Los términos o plazos sólo se contarán por días hábiles.

12. OTRAS GARANTIAS

La existencia de otra u otras garantías aceptadas por el Asegurado, cubriendo la totalidad del riesgo asumido por el Asegurador, implicará la pérdida de todo derecho a indemnización, si el Tomador no ha comunicado debidamente la existencia de ellas al Asegurador, al momento de su contratación.

13. REPETICIÓN

Todo pago que el asegurador se vea compelido a efectuar al Asegurado como consecuencia de la emisión de la presente garantía dará derecho a repetirlo del Proponente, sus sucesores a título particular o universal, actualizado en función de la variación de la moneda de acuerdo con el Decreto Ley 14.500, más sus intereses legales y gastos.

14. SUBROGACIÓN

El Asegurador subroga al Proponente en todos sus derechos para repetir de terceros responsables las sumas indemnizadas, a cuyos efectos suscribirá cuantos documentos sean necesarios.

15. SANCIONES INTERNACIONALES

SURA podrá abstenerse de emitir, renovar o modificar Fianzas cuando ello pudiera exponerla a sanciones, prohibiciones o restricciones impuestas por resoluciones de las Naciones Unidas o por leyes o regulaciones de sanciones económicas o comerciales aplicables, siempre que su aplicación no implique la violación de la normativa imperativa vigente en la República Oriental del Uruguay.

Esta disposición será aplicable cuando el Tomador, el Beneficiario o cualquier persona o entidad vinculada a ellos se encuentre alcanzada por dichas sanciones, prohibiciones o restricciones.

